

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., 03 NOV 2020

Ejecutivo Alimentos : 2017-00739

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Con el propósito de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:30 del día 6 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo con el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

De oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte a la demandante LUCELY CASTRO ESPINOSA y al demandado LUIS DANIEL GARCÍA HIDALGO.

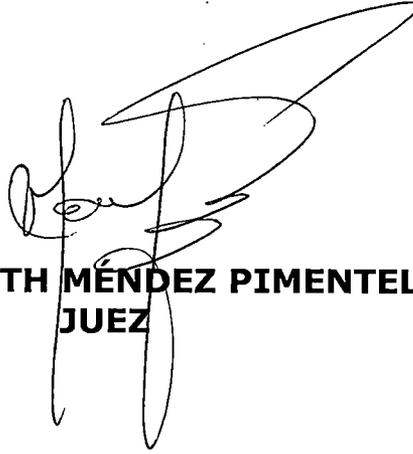
Demandante:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas en la demanda.

Demandada:

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 - FECHA 04 NOV. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaría

JCHM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 03 NOV de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo alimentos : 2017-00739

Poner en conocimiento de la parte interesada la documentación obrante a folios 7 a 14 de la presente encuadernación, proveniente de la Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE (3)



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 FECHA 04 NOV 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., 03 NOV de dos mil veinte (2020)

Exoneración de alimentos : 2017-00739

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Acreditar el cumplimiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

2.- Excluya la pretensión tercera de la demanda por cuanto no es una pretensión de fondo.

3.- Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación de la parte demandada, así como los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Acredite el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada de acuerdo con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que advierte que cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de ésta junto con sus anexos.

5.- Del memorial de subsanación allegue igualmente la prueba de su envío a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ib.*

6.- De la subsanación, reproducir en su totalidad la demanda.

Reconocer personería a la abogada MARCELA GAONA GARRIDO,
para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos
y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 FECHA 04 NOV. 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

JCHM